



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 223 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 11 ABR. 2019

#### VISTO:

El Oficio N° 413-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con el Recurso de Apelación recursos de apelación promovido por la administrada: **MARIA DEL PILAR CARRERA ALLCCA** contra la Resolución Directoral Regional N° 155-2019-DREA de fecha 15/02/2019, y demás documentos que forman parte de la presente Resolución, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la administrada interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 155-2019-DREA de fecha 15/02/2019, en el extremo que declara **PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINSTRATIVA** su solicitud sobre pago de reintegro por haber cumplido 20 años de servicio oficiales al Estado;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 218.2° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 220° lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos se aprecia que los recursos son amparados por las normas antes citadas;

Que, la administrada fundamenta su recurso principalmente en que, existe suficientes medios probatorios y sentencias emitidas por el Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial quienes se han pronunciado declarando fundada petitorios similares, motivo por el cual se debe declarar nula la resolución cuestionada y revocándola se extienda a su favor el pago de reintegro de asignación por 20 años de servicios a la educación en base a la remuneración total. Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, sobre el particular es preciso tener en cuenta la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1440, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 34 numeral 2) de la Ley N° 1440 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que **los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley de Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público:

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;**

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 222 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término “cosa decidida” o “cosa firme” por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in Idem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 228 numeral 228.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, la Ley N° 24029 del Profesorado modificada por Ley N° 25212, en su Artículo 52 señala “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones” concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado;

Que, se tiene el Informe N° 23-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, de fecha 23/01/2019, emitido por el Responsable de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el mismo que señala: “La solicitud de la administrada María del Pilar Carrera Allcca, sobre pago y reintegro por haber cumplido 20 años de servicios por concepto de gratificación, de conformidad al Artículo 208 y 2013 del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, por haber sido pagado de conformidad a los Artículos 8° y 9°, del D.S. N° 051-9-PCM, con la remuneración total permanente;

Que, se tiene el Informe Escalafonario N° 08, de fecha 09/01/2019, suscrita por el Jefe de Escalafón de la Dirección Regional de Educación, del mismo que se advierte, que la recurrente, habría cesado a partir del 29/02/08, mediante Resolución Directoral N° 292, de fecha 10/03/2008;

Que, para el presente caso también debemos tener en cuenta la Ley N° 27321, Ley que Establece Nuevo Plazo de Prescripción de las Acciones Derivadas de la Acción Laboral, la misma que señala que el plazo de las acciones de derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde que se extingue el vínculo laboral;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la docente recurrente, se advierte que de conformidad a la Resolución Directoral Regional N° 893-1997 DREA de fecha 05-08-1997, por cumplir 20 años, se le Otorgó la Asignación de dos sueldos, con la Remuneración Total Permanente al mes mayo de 1997. **A la actualidad de conformidad al Artículo 222 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dichas Resoluciones han quedado firmes administrativamente no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

223

haberse interpuesto contra ellas contradicciones en la forma prevista por Ley;

Que, asimismo cabe señalar que la recurrente habría cesado a partir del 30 de abril del 2001, mediante Resolución Directoral N° 225-14-03-2001, a la fecha de la petición del pago de reintegros por asignación dos y tres remuneraciones totales integras, más los intereses solicitados, ya habría vencido los plazos (4 años) conforme a la Ley N° 27321;

Estando a la Opinión N° 71-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de marzo de 2019;

Por estas consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Artículo 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y su Órganos Ejecutivos, administrativos y técnicos; y, dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre de 2018, otorgado por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N° 30305;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **MARIA DEL PILAR CARRERA ALLCCA** contra la Resolución Directoral Regional N° 155-2019-DREA de fecha 15/02/2019. por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; se **CONFIRMA** las Resoluciones materia de impugnación. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



**BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BUNGR  
EMLL/DRAJ  
PASABOG

